

PROYECTO DE RESOLUCIÓN SOBRE VINCULACIÓN (ONBOARDING) DIGITAL, USO DE MEDIOS DIGITALES Y CANALES NO PRESENCIALES EN EL MERCADO DE VALORES.

OBSERVACIONES CONSULTA PÚBLICA

Título, Capítulo, Artículo	Observaciones	Base legal o fundamento
Considerando 6	Colocar en visto el artículo 17, numeral 14, de la Ley núm. 249-17, que faculta al superintendente a “dictar las resoluciones, circulares e instructivos requeridos para el desarrollo de la ley y sus reglamentos”, sólo mencionado en el considerando 6.	Ley 249-17
Considerando 6	Colocar en visto el artículo 25 de la Ley núm. 249-17, que establece que “corresponde a la Superintendencia el desarrollo de las normas técnicas u operativas derivadas de la ley y de los reglamentos aplicables”, sólo mencionado en el considerando 6.	Ley 249-17
	Agregar un considerando sobre el artículo 5 numeral 4 de la Ley núm. 172-13 sobre consentimiento del afectado, el cual establece que el tratamiento y la cesión de datos personales es ilícito cuando el titular de los datos no hubiere prestado su consentimiento libre, expreso y consciente, que deberá constar por escrito o por otro medio que se determine.	Ley 172-13, artículos 44.2, 44.4 y 70 de la Constitución
	Agregar un considerando sobre el artículo 70 de la Constitución, el cual aborda el derecho de hábeas data que tiene toda persona, a una acción judicial para conocer de la existencia y acceder a los datos que de ella consten en registros o bancos de datos públicos o privados.	Artículo 70.- Hábeas data. Toda persona tiene derecho a una acción judicial para conocer de la existencia y acceder a los datos que de ella consten en registros o bancos de datos públicos o privados y, en caso de falsedad o discriminación, exigir la suspensión, rectificación, actualización y confidencialidad de aquéllos, conforme a la ley. No podrá afectarse el secreto de las fuentes de información periodística.
	Incluir las disposiciones de la ley 4-23 a fin de que contemple la posibilidad de capturar, almacenar, etc. Los datos biométricos y demás de los clientes, siempre y cuando se obtenga su consentimiento, se les informe el fin y el tiempo en que será almacenado y demás disposiciones de la referida ley.	Ley 4-23
Considerando	Se coloca como “Visto bb”, el informe sobre onboarding digital, publicado por el Banco Interamericano de Desarrollo (BID), en el año dos mil veintiuno (2021); sin embargo, se recomienda agregar un considerando, de forma breve, con los beneficios del onboarding para la región, mencionados en dicho informe: La necesidad del onboarding digital deriva de un contexto de digitalización inexorable de la economía. La sociedad demanda mayor inmediatez y conveniencia respecto al costo y tiempo en el canal presencial. Sin excepción, todos los países incluidos en la región están de una forma u otra fomentando la economía digital y la inclusión financiera,	

Título, Capítulo, Artículo	Observaciones	Base legal o fundamento
	con el objetivo de crear nuevas oportunidades de desarrollo económico y social en el futuro a corto plazo.	
	<p>Sobre el proceso de onboarding, los contratos y el proceso de las actividades cotidianas:</p> <p>Cuando se habla de "vinculación onboarding", se puede interpretar que se está regulando un mecanismo para que las empresas reguladas por la SIMV puedan vincular clientes a su cartera de clientes. Sin embargo, se entrecruza eso con la adquisición de compromisos contractuales una vez que ese usuario ya es cliente de esa empresa regulada por la SIMV. No es lo mismo un procedimiento para vincular clientes y que se haga de manera digital a través de una verificación (onboarding digital) a que luego la adquisición de compromisos y obligaciones contractuales se haga también con una mera verificación onboarding, ya que esto supondría firma de documentos que con una mera verificación onboarding, lo cual no es del todo seguro en cuanto a integridad de los documentos firmados, según la normativa aplicable (Ley 126-02 y Resolución 071-19 de Indotel).</p>	Ley 126-02 y Resolución 071-19 de Indotel
Observación General 1. Sobre Definiciones	Sugerimos incluir un apartado o un artículo de definiciones.	El contar con las definiciones que se comprenderían para la aplicación de la potencial Resolución ofrecería seguridad jurídica, en el que aumenten las posibilidades de que las partes interesadas puedan conceptualizar de un mismo modo los términos que se utilizan, principalmente por el uso de expresiones que no son propias del mercado de valores, sino más bien de índole tecnológicas.
Comentario General 6	Considerar incluir artículo con definiciones.	
Observación General 2. Sobre uso de términos subjetivos	<p>En el desarrollo del Proyecto de Resolución se observa una cantidad considerable de términos subjetivos o cualitativos, que pudieran disminuirse en su máxima expresión, conforme el contexto lo permita.</p> <p>De forma enunciativa más no limitativa compartimos algunos ejemplos “<i>garanticen la seguridad y eficiencia</i>” (4); “<i>empleando procesos y mecanismos técnicamente fiables y de calidad</i>” (4.a.1); “<i>Garantizar que las medidas de seguridad puestas en marcha aseguren, con alta fiabilidad, la autenticidad del documento de identidad</i>” (4.a.2); “<i>Medidas que garanticen el cumplimiento de la regulación</i>” (4.e); “<i>Transparentar las informaciones sobre el producto o servicio ofertado, así como sus características, en lenguaje claro, simple, comprensible, debiendo estas ser apropiadas...</i>” (5.a.i); “<i>... para garantizar su funcionamiento y efectividad.</i>” (5.a.ii); “<i>... redactados en lenguaje llano y comprensible para el público inversionista</i>” (11); “<i>... cuidar la terminología empleada y volumen de los acuerdos</i>” (11.I); otros.</p>	El uso de términos subjetivos y cualitativos provoca que los clientes o potenciales clientes, los participantes del mercado de valores y los reguladores puedan interpretar dichos criterios de diversas formas, lo que no es conveniente para un marco regulatorio positivo y para un mercado en desarrollo.
Comentario general 1	Sugerimos atentamente segmentar esta resolución entre Intermediarios de Valores y Sociedades Administradoras de Fondos de Inversión con fondos	

Título, Capítulo, Artículo	Observaciones	Base legal o fundamento
	abiertos, debido a que la naturaleza de ambos es distinta, inclusive de forma operativa, por lo que ciertos requerimientos en esta resolución resultan aplicables solamente a los Intermediarios de Valores, no así a las Administradoras de Fondos de Inversión.	
Comentario general 2	Sugerimos que aclarar que el Onboarding Digital como uno de los canales para la vinculación e interacción con el cliente, por lo que su uso es potestativo de cada participante, el cual podrá determinar el momento y sus fases de implementación.	
Comentario general 3	<p>Solicitamos que se permita la implementación segmentada de los canales digitales y no presenciales, incluyendo la opción de iniciar con un MVP (producto mínimo viable) y luego ir agregando otros segmentos (por ejemplo, que se pueda implementar primero con personas físicas dominicanas y luego ampliarlo a personas jurídicas y otro tipo de vehículos).</p> <p>Sugerimos indicar que se puede implementar vinculación por estos medios de manera segmentada, según el participante decida los segmentos de clientes a los que tiene interés de permitirlo, tomando en cuenta su apetito de riesgo, perfil del inversionista, entre otros factores, incluyendo la opción de iniciar con un MVP (producto mínimo viable) y luego ir agregando otros grupos (por ejemplo, que se pueda implementar primero con personas físicas dominicanas y luego ampliarlo a personas jurídicas y otro tipo de vehículos).</p>	
Comentario general 4	Incluir un artículo que recoja el tratamiento de las firmas electrónicas en sentido general (electrónicas cualificadas, avanzadas y simples) y defina mecanismo de firma o estampado de sello del promotor/corredor en procesos de onboarding digital.	
Artículo 1. Objeto.	<p>Sugerimos realizar la adición <i>“incluyendo precisiones sobre los canales presenciales tradicionales”</i> que subrayamos, para que se lea del modo siguiente:</p> <p><i>“La presente resolución tiene por objeto complementar las disposiciones existentes en la Ley núm. 249-17, sus reglamentos y normas accesorias, sobre el uso de medios digitales, canales no presenciales y vinculación (onboarding) digital y en el Mercado de Valores, incluyendo precisiones sobre los canales presenciales tradicionales.”</i></p>	<p>La vinculación de los clientes es un criterio único, no obstante, sea presencial o digital.</p> <p>En tal sentido, es prudente que las mejoras sean integrales, y que no sea obviado el régimen tradicional de la presencialidad para las importantes mejoras que la SIMV se encuentra proponiendo.</p>
Artículo 3. Sobre Alcance de “mecanismos semiautomatizados o automatizados”	<p>Sugerimos realizar la adición <i>“o del cliente”</i> que subrayamos, para que se lea del modo siguiente:</p> <p><i>“Los Participantes del Mercado de Valores podrán emplear mecanismos semiautomatizados o automatizados, sin intervención presencial de su personal o del cliente, para el proceso de vinculación (onboarding) digital de nuevos clientes, contratación de nuevos productos o servicios, recepción, tramitación y confirmación de transacciones, entre otras gestiones e interacciones con sus clientes o potenciales clientes, inherentes</i></p>	Precisión necesaria, considerando que la redacción original no contempla un escenario posible.

Título, Capítulo, Artículo	Observaciones	Base legal o fundamento
	<i>a su modelo de negocio, de conformidad con lo establecido en la Ley núm. 249-17, sus reglamentos, normas complementarias y esta resolución.</i>	
Art. 3. Sobre expresión “contratación de nuevos productos ...”	Sugerimos eliminar la palabra “nuevos”, para que indique “ <i>contratación de productos o servicios</i> ”.	El término “ <i>nuevos productos</i> ” se encuentra concebido en el Art. 111 del Reglamento de Intermediarios y es de suponer que el onboarding digital no es exclusivo para ese concepto, por lo que pudiera generar confusiones o dar margen a interpretaciones indebidas. Limitándose a decir “ <i>contratación de productos o servicios</i> ” sería suficiente.
Art. 3. Sobre expresión “recepción, tramitación y confirmación de transacciones”	Sugerimos que la redacción de esta expresión indique lo siguiente “ <i>recepción, tramitación de órdenes e instrucciones y confirmación de transacciones</i> ”.	La sugerencia es a los fines de ofrecer precisión, ya que los términos “ <i>órdenes e instrucciones</i> ” son reconocidos en la jerga técnico reguladora, que podrían dar como resultado a las transacciones y sus confirmaciones.
Art. 3	Solicitamos modificar la redacción de la siguiente manera: Artículo 3. Uso de medios digitales y canales no presenciales. Los Participantes del Mercado de Valores podrán emplear mecanismos semiautomatizados o automatizados, sin intervención presencial de su personal o presencia del cliente, para el proceso de vinculación (onboarding) digital de nuevos clientes, contratación de nuevos productos o servicios, recepción, tramitación y confirmación de transacciones, entre otras gestiones e interacciones con sus clientes o potenciales clientes, inherentes a su modelo de negocio, de conformidad con lo establecido en la Ley núm. 249-17, sus reglamentos, normas complementarias y esta resolución.	
Políticas y procedimientos, Capítulo II, 4	Entiendo que los participantes del mercado de valores no deben ser quienes delimiten las herramientas a utilizar para proteger a los clientes, si no que la SIMV debería de ser quienes procuren que los participantes utilicen ciertas tecnologías para ello, como mínimo. Como se indica en el acápite 4 del punto A del artículo 4: “ Utilizar tecnologías de autenticación adicionales que aporten seguridad al proceso de vinculación y establecer mecanismos de actualización de estas herramientas, en tanto sea necesario.” Este punto no debe ser genérico y debería indicarse cuales métodos de segundo factor de autenticación son válidos, y cuales no (como el envío de código vía SMS por tratarse de métodos vulnerables).	A juzgar por las tecnologías que proveen los participantes del mercado financiero en nuestro país, se entiende que suelen implementar las tecnologías mínimas necesarias para cumplir con las regulaciones y estas no van de la mano con las exigencias de seguridad de los clientes en la época que vivimos. https://www.kaspersky.es/blog/2fa-practical-guide/17187/
Capítulo II Políticas y Procedimientos. Artículo 4°. Seguridad tecnológica.	1. Tomando en cuenta que el deber de identificar al beneficiario final resulta de la intervención de una persona jurídica en la operación, se sugiere que el literal a) especifique “ <i>(...) y cuando corresponda al beneficiario final de la transacción a ser realizada, (...)</i> ”.	Artículo 3° numerales 9 y 13 de la Ley núm.107-13. Principios de proporcionalidad y coherencia.

Título, Capítulo, Artículo	Observaciones	Base legal o fundamento
<p>Literal a. Mecanismos para la identificación, verificación y autenticación efectiva del cliente.</p> <p>Literal b. Conocimiento sobre el origen y procedencia de los fondos del cliente.</p> <p>Literal d. Autenticación.</p>	<p>2. Se propone la reformulación de la obligación contenida en el literal a. numeral 2: “<i>Garantizar que las medidas de seguridad puestas en marcha, aseguren, con alta fiabilidad, la autenticidad del documento de identidad</i>” (énfasis nuestro), o en su defecto, la sustitución del verbo “<i>asegurar</i>”, ya que, el fin perseguido por las previsiones específicas para la identificación electrónica del usuario, es la <u>verificación</u> de que la reproducción del documento de identidad presentado es confiable, permitiendo a los participantes realizar la debida diligencia y cumplir sus obligaciones legales.</p> <p>3. En lo que respecta al conocimiento sobre el origen y procedencia de los fondos del cliente dispuesto en el literal b., sugerimos su revisión a los fines de que los participantes del mercado incluidos en la resolución, soliciten origen y procedencia de fondos a los clientes para montos de inversión que superen el rango determinado para el perfil del cliente, basado en un análisis inicial al momento de su registro como cliente y que debe ser actualizado periódicamente en base a la situación de ingresos mensuales del cliente.</p> <p>Lo anterior, en razón de que el proceso de debida diligencia actual, realizado durante la creación de la cuenta de corretaje del cliente es bastante robusto y resulta tedioso para aquellos clientes que realizan inversiones cada vez que perciben ingresos por concepto de salario el tener que sustentar los montos en la misma periodicidad. Esto lleva al usuario a elegir otras opciones menos laboriosas y resulta en que tales fondos no entren al mercado de valores. Esto es una medida similar a la propuesta en el Artículo 7 párrafos I, II y III del proyecto de Resolución en cuestión, donde en base a un comportamiento atípico del cliente entonces se hace una debida diligencia más robusta.</p> <p>4. En adición, en cuanto a los protocolos adicionales para verificar al cliente, se sugiere especificar que los mecanismos citados en el literal d., podrán ser utilizados “<i>indistintamente</i>” por los Participantes, quienes podrán optar por uno o varios de los procesos enunciados u otro que sirva al propósito de verificación, tomando en cuenta que se satisfagan las características de seguridad que exige la regulación. Lo anterior, sería cónsono a la experiencia comparada sobre <i>onboarding</i> digital y permite cumplir las exigencias de comprobación, tomando medidas razonables.</p>	
<p>Art. 4</p>	<p>Favor tomar en cuenta que existen particularidades en la vinculación de los clientes extranjeros, personas jurídicas, patrimonios autónomos o separados.</p> <p>Considerar no ser tan específicos en cuanto a la forma de utilizar los mecanismos de autenticación u otras fases de la vinculación que se citan,</p>	

Título, Capítulo, Artículo	Observaciones	Base legal o fundamento
	pues los medios electrónicos evolucionan constantemente, pudiendo estos textos convertirse en barreras para que los participantes establezcan procedimientos acordes a los estándares tecnológicos vigentes en un momento dado, que pudieran proteger mejor la información de los clientes o ser más seguros.	
Artículo 4.a. Sobre identificación de representantes o apoderados de personas jurídicas.	Sugerimos realizar la adición “y para el caso de clientes jurídicos, identificar el (los) representante(s) legal(es) o apoderado(s) persona(s) física(s) designada(s) como firma autorizada” que subrayamos, para que se lea del modo siguiente: “Mecanismos para la identificación, verificación y autenticación efectiva del cliente: Los Participantes del Mercado de Valores deberán delimitar los procedimientos y herramientas que utilizarán para identificar de manera única al cliente y al beneficiario final de la transacción a ser realizada, considerando sus rasgos distintivos de los demás individuos, y para el caso de clientes jurídicos, identificar el (los) representante(s) legal(es) o apoderado(s) persona(s) física(s) designada(s) como firma autorizada; cumpliendo mínimamente con los objetivos siguientes:”.	En nuestro interés el desarrollo integral del mercado de valores y para la prevención del lavado de activos, financiamiento al terrorismo y la proliferación de armas de destrucción masiva, consideramos pertinente que, de forma taxativa, se requiera información sobre los representantes legales o personas físicas apoderadas para representar a personas jurídicas para las firmas o suscripciones de la documentación de vinculación correspondiente.
Artículo 4.a.1. Sobre definición de “prueba de vida”	Sugerimos que se ofrezca una orientación objetiva sobre el criterio de “prueba de vida”, ya sea definiéndola, o identificar documentos válidos.	Seguridad jurídica, a los fines de que tanto el cliente, el participante del mercado de valores y la propia SIMV, puedan contar con el mismo criterio de lo necesario para cumplir con la “prueba de vida”.
Art. 4 a 2	Los participantes no tienen cómo cumplir con este requerimiento en caso de clientes extranjeros porque no tienen cómo validar la autenticidad del documento de identidad. Sugerimos su eliminación debido a que en el numeral 1 ya se contempla la obligación de validar la identidad del cliente.	
Artículo 4.a.3.i. Sobre alcance de términos “auditoría de calidad” y “personal calificado”	1. Sugerimos que se ofrezca una orientación objetiva sobre los criterios “auditoría de calidad” y “personal calificado”, ya sea definiéndolos, o estableciendo criterios mínimos para que sean cumplidos. 2. Especificar si se refiere a las auditorías periódicas establecidas en el reglamento de prevención de lavado de activos, financiamiento al terrorismo y proliferación de armas de destrucción masiva.	1. Seguridad jurídica, a los fines de que tanto el participante del mercado de valores y la propia SIMV, puedan contar con el mismo criterio de lo necesario para cumplir con los requerimientos de “auditoría de calidad” y “personal calificado”. 2. Precisión necesaria a los fines de determinar el contexto del requerimiento.
Art. 4 a 4	Sugerimos eliminar pues ya se prevé la utilización de tecnologías de autenticación del cliente. No se identifica cuáles serían esas tecnologías adicionales.	
Art. 4 a 5 Art. 4 b	Sugerimos eliminar, ya que las obligaciones de los participantes respecto a la debida diligencia e identificación del origen y procedencia de los fondos se encuentran en el Reglamento de PLAFT. La utilización de los canales objeto de esta resolución no exime de su cumplimiento.	
CAPITULO II, Artículo 4, letra b	Aclarar en el glosario de términos (el cual no se encuentra elaborado), la definición de «origen de los fondos», similar a la definida por la SMV en la Tercera Resolución del Consejo Nacional del Mercado de Valores de fecha once (11) de diciembre de dos mil dieciocho (2018) R-CNMV-2018-12-MV: “Origen de fondos. Actividad económica, productiva, industrial,	Ley 155-17 y Tercera Resolución del Consejo Nacional del Mercado de Valores de fecha once (11) de diciembre de dos mil dieciocho (2018) R-CNMV-2018-12-MV – Reglamento PLAFTPADM del MV.

Título, Capítulo, Artículo	Observaciones	Base legal o fundamento
	<p>financiera o laboral o circunstancia que constituye la fuente lícita debidamente acreditada que origina los recursos que un cliente pretende colocar o manejar a través de los sujetos obligados". Lo anterior, motivado por la confusión y/o desconocimiento generalizado de las personas, quienes interpretan (no siendo poco usual) que el origen de fondos refiere a la entidad en donde anteriormente se encontraban depositados los recursos objeto de una transacción.</p>	
<p>Artículo 4.d. Sobre los mecanismos para autenticación.</p>	<p>Sugerimos que de forma taxativa se indique que los mecanismos indicados son mencionados <i>"como referencia, de forma enunciativa, más no limitativa"</i>, que subrayamos, para que se lea del modo siguiente:</p> <p><i>"Autenticación: En adición a la validación de la identidad de los clientes, como mecanismo alternativo, los Participantes del Mercado de Valores deberán establecer y ejecutar protocolos que permitan verificar que las transacciones serán efectuadas a favor de sus clientes y que no se está usurpando su identidad. Con este fin y con la autorización previa del cliente, los Participantes del Mercado de Valores podrán utilizar cualquier mecanismo telefónico, electrónico o telemático seguro, que garantice la autenticidad, fiabilidad, integridad y auditabilidad de la herramienta empleada y la información recabada, entre los que citar, como referencia, de manera enunciativa más no limitativa, los siguientes:"</i></p>	<p>La tecnología evoluciona rápidamente y de forma efectiva, no siendo prudente limitar a mecanismos que si bien, en un momento determinado, son reconocidos como seguros y eficientes, con el paso del tiempo e incluso al corto plazo, pueden ser desplazados por alternativas novedosas e incluso, desconocidas.</p> <p>En tal sentido, es importante que la redacción ofrezca el espacio necesario para que los participantes puedan contar con varias alternativas, con el objetivo de disminuir o administrar eficientemente los riesgos.</p>
<p>Art. 4 d</p>	<p>Favor tomar en cuenta que los participantes no tienen cómo validar si el correo electrónico del cliente es de alto riesgo o el servidor ha sido comprometido, sin embargo, podrían, validar que el potencial cliente tiene acceso a la dirección de correo electrónico. Por otro lado, cabe destacar que BHD tiene conocimiento de que las compañías telefónicas se rehúsan a realizar la verificación del teléfono móvil. Adicionalmente, los participantes no tienen cómo validar si se trata de suplantaciones de identidad.</p>	
<p>Artículo 5°. Protección del Inversionista.</p> <p>Literal a. Transparencia y divulgación de Información, inciso i e inciso iii.</p> <p>Literal c. Uso, Procesamiento y resguardo de información, inciso ii.</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. En cuanto al literal a. inciso i, sugerimos la utilización de valorizadores centralizados para la presentación de información correspondiente a los productos de inversión propuestos al usuario o referentes previamente validados por la SIMV, con el objetivo de evitar el riesgo en el mercado de que diferentes participantes ofrezcan los mismos valores con informaciones diferentes, a fines de garantizar la transparencia, los intereses del intermediario de valores y los intereses del usuario. 2. En cuanto al literal a. inciso iii que prescribe a los participantes del mercado de valores evitar el uso de elementos gráficos, consideramos debe delimitarse la expresión <i>"(...) o incidan en la lectura de la información"</i>, dado que la misma, no describe claramente las cualidades que debe observar el participante, por lo que resulta imprecisa de cara a la satisfacción del principio de seguridad jurídica, de previsibilidad y certeza normativa. 	<p>Artículo 3° numeral 8 de la Ley núm.107-13. Principio de seguridad jurídica, de previsibilidad y certeza normativa</p>

Título, Capítulo, Artículo	Observaciones	Base legal o fundamento
	<p>3. En relación con el literal c. inciso ii, que establece la obligatoriedad de “Obtener el consentimiento expreso de sus clientes para el uso, procesamiento y resguardo de su información personal, indicando el fin que se le dará a dicha data (...)”, sugerimos que dicho consentimiento quede establecido con la aceptación de los términos contenidos en la política respecto de uso de la información indicada en el inciso i, para el cual debe haber un hipervínculo que dirija al cliente a esta política, a través del cual se puedan aceptar estos términos y condiciones.</p>	
<p>Artículo 5.a.iii. y Artículo 5.b.iv. Sobre el uso o empleo de “elementos gráficos”</p>	<p>1. Ofrecer precisión sobre cuáles elementos gráficos en específico es a que se refiere el proyecto de Resolución.</p> <p>2. La redacción debe ofrecer certeza de la posibilidad de utilizar imágenes gráficas tales como dibujos.</p>	<p>La utilización de elementos gráficos puede ofrecer una experiencia interactiva o gráfica positiva, que ayude a la comprensión del cliente, sin que necesariamente se preste a confusión.</p> <p>Igualmente, debemos ser inclusivos, considerando a las personas de bajo conocimiento tecnológico, que gracias a gráficos animados o no, pudieran tener una mejor orientación gracias a la visualización de cómo acceder y vincularse.</p>
<p>Art. 5, b) i</p>	<p>Aclarar a que se refiere con etapas del onboarding.</p>	
<p>Art. 5, b) ii</p>	<p>Se recomienda reformular para garantizar el acceso a la información al cliente, que sea puesta a su disposición, no necesariamente mediante descarga, pues existen otras modalidades para su acceso.</p>	
<p>Art. 5, b) iii</p>	<p>Sugerimos permitir una suspensión del proceso de vinculación de manera temporal y que en caso de que el cliente no concluya el proceso en el plazo indicado por el participante se elimine su información, pues el participante no debe conservar datos personales o de otra naturaleza correspondientes a quienes no son sus clientes y de hacerlo también cargaría los servidores de información que no puede utilizar.</p>	
<p>CAPITULO II, Artículo 5, letra c, punto ii</p>	<p>Adicionar además del fin que se dará a dicha data y sus posibles destinatarios; los derechos (acceso, rectificación, cancelación y oposición) de los inversionistas respecto a sus datos personales.</p>	<p>Ley 172-13</p>
<p>Artículo 6</p>	<p>Sobre la contratación. El procedimiento nunca debe dejar de contemplar el procedimiento manual, para darle continuidad de servicio al cliente.</p> <p>En relación con lo anterior, falta el glosario de términos.</p>	
<p>Artículo 6°. Otros requerimientos, inciso iii.</p>	<p>Sugerimos evaluar la obligatoriedad del participante del mercado de valores para la implementación de “Herramientas interactivas para proveer información adicional, atendiendo a la complejidad del producto o servicio, tales como: infografía, asistentes robotizados o chatbots, preguntas frecuentes, videos explicativos (...)”, lo anterior, tomando en cuenta que ya en el ámbito de la Ley núm. 249-17 y su normativa complementaria, los participantes están vinculados a un régimen que garantice información veraz, suficiente y oportuna, por lo que determinar</p>	<p>Artículo 3° numeral 4 de la Ley núm. 107-13. Principio de racionalidad.</p>

Título, Capítulo, Artículo	Observaciones	Base legal o fundamento
	el carácter obligatorio de estas herramientas podría resultar en una formalidad que no es determinante en el cumplimiento de los deberes de información. Recomendamos establecer que el participante <i>podrá</i> contar con estas herramientas, adicionales a la información del producto o servicio a ofrecer.	
Artículo 7º. Vinculación (Onboarding) digital.	Notamos que el Párrafo I propone un procedimiento especial aplicable a productos de bajo riesgo, el cual tendría por efecto remover obstáculos e impulsar la captación de clientes del mercado. Tomando en cuenta que la distinción en la propuesta de Resolución es marcada únicamente a la vinculación digital, estimamos propicio que se considere extender el alcance de este procedimiento especial, así como, la exención del participante de elaborar el informe del perfil del inversionista, a los canales tradicionales, persiguiendo el mismo objetivo trazado de promover y atraer clientes al mercado de valores.	Artículo 3º numeral 13 de la Ley núm.107-13. Principio de coherencia.
Art. 7	En atención a que actualmente la SIMV está revisando también la resolución del perfil del inversionista, sugerimos llevar este asunto a dicha resolución ya que no es exclusiva para el canal digital.	
Artículo 7. Vinculación (onboarding) digital. Párrafo I.	Sugerimos incluir la indexación de este monto, contemplando factores como variación de la divisa e inflación.	
Artículo 7. Párrafo. I. Sobre Vinculación (onboarding) digital.	Sugerimos modificar la redacción en la que se incluya lo subrayado, a saber: <i>“Excepcionalmente, para captar nuevos clientes interesados en productos y servicios de bajo riesgo, con un tope transaccional de quince mil dólares de los Estados Unidos de Norteamérica (US\$ 15,000.00) o su equivalente en moneda nacional, <u>indistintamente el canal de distribución de captación seleccionado por el cliente, ya sea onboarding o presencial</u>, el Participante del Mercado de Valores podrá implementar un procedimiento especial, en el que podrá contemplar la predeterminación del perfil del cliente como inversionista no profesional conservador y de bajo riesgo, atendiendo a su apetito de riesgo, quedando exenta la entidad de elaborar el informe del perfil de inversionista y <u>la solicitud de documentos adicionales a lo declarado a través del conozca su cliente, respecto al origen de ingreso.</u>”</i>	La vinculación de los clientes es un criterio único, no obstante, sea presencial o digital (onboarding). En tal sentido, es prudente que las mejoras sean integrales, y que no sea obviado el régimen tradicional de la presencialidad para las importantes mejoras que la SIMV se encuentra proponiendo. De igual modo, conforme las reuniones sostenidas con la SIMV, el objetivo del presente artículo también tiene como finalidad, el eliminar la solicitud de avales para operaciones que se mantengan, históricamente, por debajo del umbral de 15,000 dólares de los Estados Unidos de Norteamérica, con el objetivo de dinamizar los procesos y el bajo riesgo que representa en base al monto involucrado.
CAPITULO III, Artículo 7, Párrafo I y Párrafo II	En el Párrafo I se establece el concepto de “tope transaccional” de USD\$15K sin establecer un periodo de tiempo. Luego en el Párrafo II se establece el concepto de “balance general transaccional del cliente” bajo un periodo de tiempo de un año y posteriormente se comenta acerca de la aplicación de un “prorratio” . Quizás sería prudente definir en el glosario,	

Título, Capítulo, Artículo	Observaciones	Base legal o fundamento
	profundizar o ejemplificar estas definiciones, para evitar interpretaciones erróneas en su aplicación.	
CAPITULO III, Artículo 7, Párrafo II	La frase: "...quedando la entidad obligada a implementar los mecanismos necesarios para evitar que esta habilitación no sea empleada para maniobras de lavado de activo u otros crímenes, delitos o prácticas ilícitas" ... pudiese inducir a confusión ya que, salvo mejor opinión , la construcción adecuada de la frase sería: "... evitar que ... sea empleada para maniobras de lavado de activos..." al decir "...evitar que ... no sea empleada..." se estaría permitiendo la conducta punible. Así mismo, en este párrafo: usar el plural para: lavado de activos faltó la "s"	
Artículo 8	Podría ser prudente especificar de manera taxativa, que tipo de personas quedan excluidas de realizar su enrolamiento a través de onboarding digital, dado el nivel de riesgo que representan o aclarar hasta qué punto del proceso pudiesen utilizar este mecanismo (Ej. Personas Expuestas Políticamente, personas clasificadas con nivel de riesgo medio o alto (mayor) y en caso de identificar alguno de los supuestos definidos en el Artículo 30 de la Tercera Resolución del Consejo Nacional del Mercado de Valores de fecha once (11) de diciembre de dos mil dieciocho (2018) R-CNMV-2018-12-MV). En este sentido la Superintendencia de Bancos en su Circular No. 005/22 ha definido un listado de específico de este tipo de actividades sustentado en la Ley 155-17, el cual podría ser de utilidad, para estos fines.	Tercera Resolución del Consejo Nacional del Mercado de Valores de fecha once (11) de diciembre de dos mil dieciocho (2018) R-CNMV-2018-12-MV – Reglamento PLAFTPADM del MV.
Art. 8	El participante no tiene la obligación de verificar la validez de la información provista por el cliente o potencial cliente.	
Artículo 8. Debida diligencia aplicable. Párrafo I.	El Proyecto no contempla expresamente la posibilidad de tercerizar los servicios de vinculación digital. Por ejemplo, el Instructivo sobre Tercerización o Subcontratación de Servicios (OUTSOURCING) y la circular de Onbarding digital de la Superintendencia de Bancos no impiden la tercerización de estos servicios. Mercados como el europeo por igual permiten la tercerización de estos servicios.	Artículo 58 del Reglamento PLAFT del Mercado de Valores
Artículo 8. Párrafo II. Sobre la verificación de la validez de la información y los documentos suministrados por los clientes o potenciales clientes.	Sugerimos modificar la redacción en la que se incluya lo subrayado, a saber: <i>"Párrafo II. Es responsabilidad de cada Participante del Mercado de Valores desarrollar e implementar los procedimientos y mecanismos correspondientes para <u>obtener la información y los documentos suministrados por sus clientes o potenciales clientes que tengan como propósito evidenciar la información declarada. Las rutinas no presenciales podrán complementarse con trámites a ser realizados por</u></i>	El Participante del Mercado de Valores realiza su debida diligencia a los fines de obtener las informaciones y documentaciones necesarias, no obstante, la veracidad de los mismos depende de la buena fe y diligencia del propio cliente o potencial cliente, las cuales, es su mayor parte, deben ser presumidas por el Participante del Mercado de Valores. Es por tal razón, que la redacción propuesta por el proyecto de resolución requiere de la precisión que

Título, Capítulo, Artículo	Observaciones	Base legal o fundamento
	<i>cualquier medio y en cualquier lugar con el Participante del Mercado de Valores.</i>	sugerimos, a los fines de que se esclarezca el alcance de responsabilidades.
Art. 9	<p>No recomendamos mantener la obligación de guardar constancia de la notificación al cliente del medio seleccionado. El cliente debe elegir de los medios puestos a su disposición por el participante y la prueba de su elección es la conclusión del proceso de vinculación por medio de ese canal.</p> <p>Por otra parte, es preciso aclarar cómo será el mecanismo de vinculación telefónica, como el cliente aprobará el contrato, el uso de su información.</p>	
Artículo 9. Párrafo y Artículo 11 Párrafo II. Sobre “selección del medio” de parte del Cliente.”.	<p>1- Sugerimos una redacción en la que se reconozcan como selección de los medios o mecanismos de interacción con la entidad, los que el cliente registró al momento de la aceptación de vinculación.</p> <p>Redacción sugerida:</p> <p><i>“El Participante del Mercado de Valores deberá poner en conocimiento del cliente los mecanismos disponibles, términos y condiciones aplicables al uso de estas herramientas, así como los riesgos y medidas que debe tomar en cuenta para su correcta gestión, dejando a consideración del cliente la <u>selección del medio que estime idóneo para su interacción con la entidad, así como del o los medios sobre los cuales desea recibir las informaciones o notificaciones del Participante del Mercado de Valores, los cuales podrán ser registrados al momento de la aceptación a su vinculación.</u></i></p> <p><i>El Participante del Mercado de Valores deberá mantener constancia de la aceptación de los términos y condiciones correspondientes contenidos en el contrato de corretaje.”.</i></p> <p>2.Sugerimos eliminar el Párrafo II del Artículo 11 del proyecto de Resolución.</p>	<p>1- El propósito de la sugerencia es evitar que se comprenda que se requieran 2 documentos distintos para hacer constar la selección del o los medios de interacción con la entidad.</p> <p>Por lo que es prudente que se reconozca taxativamente que la selección del o los medios de interacción elegidos por el cliente con la entidad, sean registrados al momento de la vinculación del cliente.</p> <p>Igualmente, se debe precisar de la posibilidad de que sea uno o varios medios de interacción que puede elegir el cliente para recibir informaciones o notificaciones de parte del Participante del Mercado de Valores.</p> <p>2- Sugerimos eliminarlo considerando que la selección de medios de comunicación sería abordada por el Párrafo del Art. 9 y que está siendo observado.</p>
Artículo 10°. Llamadas telefónicas.	<p>Las llamadas telefónicas a nuevos clientes por referencia o recomendación de otros clientes podrían llevarse a cabo también con potenciales clientes que han sido registrados como “Lead de Negocio”, esto mediante el registro de sus datos a través del canal digital de cualquier participante del mercado.</p> <p>En este sentido, recomendamos promover vías de comunicación para el contacto directo entre el potencial cliente y el participante del mercado, mediante el registro del potencial cliente en portales digitales dispuesto para estos fines, que permitan al usuario registrarse a través de estos, con el objetivo de que el participante pueda acceder a la información y generar un contacto directo con el potencial cliente. Esto con la finalidad de iniciar</p>	Artículo 50° de la Constitución que garantiza la libertad de empresa, sin más limitaciones que las establecidas en la Constitución.

Título, Capítulo, Artículo	Observaciones	Base legal o fundamento
	su proceso de afiliación tomando en cuenta las normativas complementarias, los reglamentos aplicables y esta resolución.	
Artículo 11. Contratos.	<p>11°. 1. Acorde a lo apuntado “<i>ut supra</i>” se propone revisar el uso del término “llano” y considerar armonizar a los términos de la Ley 249-17, en su artículo 178, numeral 2, que expresa la obligación de ofrecer “<i>la información adecuada en un lenguaje apropiado</i>”.</p> <p>2. Respecto a requisitos formales como los establecidos en el Párrafo I, subrayamos que el régimen legal especial vincula a los participantes a responder a determinados principios para garantizar la transparencia, libre elección, contratación justa, entre otros, lo que llama a ponderar si resulta necesario determinar formalidades específicas, tales como “<i>letras negritas, resaltadas</i>”, más aún cuando se ha apunta que en otras jurisdicciones el enfoque reside en asegurar la confianza de los mecanismos utilizados para identificar que la persona es quien dice ser.</p> <p>De igual forma, se sugiere revisar el deber de “<i>cuidar (...) el volumen de los acuerdos</i>”, por la imprecisión que representa esta obligación en el contexto de la complejidad de operaciones que influyen en la extensión de los acuerdos.</p>	<p>Artículo 3° numerales 4 y 8 de la Ley núm.107-13. Principio de Racionalidad. Principio de seguridad jurídica, de previsibilidad y certeza normativa.</p> <p>Artículo 178 de la Ley núm. 249-17 del Mercado de Valores de la República Dominicana.</p>
Artículo 11. Sobre Cantidad de Contratos.	<p>Precisar sobre la posibilidad de que las cláusulas de vinculación, incluyendo el onboarding, puedan formar parte del Contrato de Cuenta de Corretaje.</p> <p>Redacción sugerida:</p> <p><i>“Contratos. Los Participantes del Mercado de Valores podrán implementar con sus clientes contratos de servicios y de vinculación especiales, para el uso de medios digitales y canales no presenciales, pudiendo mantener un único contrato, incluso en el contrato de cuenta de corretaje, donde se establezcan los canales de vinculación disponibles, redactados en lenguaje llano y comprensible, que contemplen los aspectos dispuestos en esta resolución, la normativa vigente y cualquier otro que estime necesario.”.</i></p>	<p>Para la existencia de este medio de captación de clientes, no es necesario mantener otro contrato distinto a los existentes conforme el reglamento de intermediarios de valores, incluso ha sido lo que se ha tratado de evitar desde que la SIMV logró incorporar en el mercado de valores dominicano, la figura del contrato de cuenta de corretaje.</p> <p>En tal sentido, en ocasión de que los Participantes del Mercado de Valores no posean esas disposiciones en las versiones actuales de sus contratos de cuenta de corretaje, únicamente tendrían que incorporarlos para las futuras suscripciones.</p>
Art. 11	Sugerimos eliminar la obligación de crear contratos especiales para los clientes que se vinculen por canales no presenciales o digitales, que además se exige sean redactados en un lenguaje llano y “cuidar [...] el volumen de los acuerdos”. Esto no solo retrasaría la implementación de la vinculación digital de todos los participantes del mercado que ya tienen sus contratos aprobados, sino que es una tarea que puede resultar imposible para los contratos de ciertos productos del mercado de valores, por su propia naturaleza.	
Artículo 12. Sobre no necesidad de sellos	1. Sugerimos que se precise que no necesitan sellos, principalmente para las personas jurídicas.	1. Seguridad jurídica, a los fines de que tanto el cliente, el participante del mercado de valores y la propia

Título, Capítulo, Artículo	Observaciones	Base legal o fundamento
ante la obtención de la firma digital o electrónica cualificada.	2. Definir régimen sobre los costos de las certificaciones de firma cualificada, permitiendo la libre elección de parte del participante del mercado de valores.	SIMV, puedan contar con el mismo criterio de que no es necesario el sello del cliente, principalmente si es persona jurídica y utiliza firma digital o electrónica. 2. Las certificaciones de firma pueden conllevar costos adicionales, siendo prudente que sea definido por el Participante del Mercado de Valores en su versión del contrato y sujeto a la aprobación de cada cliente.
Artículo 12	Convendría confirmar que el concepto de “firma electrónica avanzada” y “cualificada” está claro, tanto para la SIMV como para los Participantes en el Mercado de Valores. Validar la equivalencia de la ley y la resolución: -Firma electrónica simple, anteriormente firma electrónica. -Firma electrónica avanzada, anteriormente firma digital. -Firma electrónica cualificada, anteriormente firma digital segura.	Ley 126-02 y Resolución 071-19 de INDOTEL
Art. 13	Sugerimos que se aclare a qué se refieren “rastros auditables correspondientes en el expediente”.	
Artículo 14°. Responsabilidad.	Se propone incluir la expresión “ <i>sin perjuicio de la facultad de contratar servicios</i> ”, en virtud de los artículos 128, 46 y 17, respectivamente, de la Ley núm.249-17, del Reglamento para los Intermediarios de Valores y el Reglamento de Sociedades Administradoras y los Fondos de Inversión, los cuales facultan a los Participantes a celebrar contratos de servicios que le permita contar con el soporte en otras áreas, como la de informática.	Artículo 3°, numeral 13 de la Ley núm.107-13. Principio de coherencia Artículo 128° de la Ley núm. 249-17 del Mercado de Valores de la República Dominicana. Artículo 46° del Reglamento para los Intermediarios de Valores. Artículo 17° del Reglamento de Sociedades Administradoras y los Fondos de Inversión.
Artículo 15°. Autorización.	1. Se sugiere especificar que el deber de remisión de los contratos de servicios versa en el “ <i>modelo de contrato</i> ”. 2. En atención al principio de ejercicio normativo del poder, se recomienda que respecto a la atribución de la Superintendencia de “(...) <i>efectuar observaciones y requerir modificaciones a estos insumos en cualquier momento</i> ” se incluya “ <i>en atención a las disposiciones de la Resolución</i> ”.	Artículo 3° numeral 10 de la Ley núm.107-13. Principio de ejercicio normativo del poder.
Art. 15. Párrafo II. Sobre requerir que los manuales se inscriban en el Registro del Mercado de Valores	No obligar a la inscripción de los Manuales en el Registro del Mercado de Valores.	Los manuales de cada participante del mercado de valores son necesarios para el desarrollo de su objeto, formando parte de su conocimiento (know how), poseyendo derechos intelectuales sobre los mismos y sería un despropósito que se inscriban en el Registro del Mercado de Valores, considerando que en este se

Título, Capítulo, Artículo	Observaciones	Base legal o fundamento
		inscriben las informaciones públicas de los Participantes del Mercado de Valores.
Artículo 16°. Modificación resolución.	Respecto de las modificaciones propuestas a la Resolución que establece las disposiciones para la elaboración y determinación del Perfil del Inversionista, sugerimos evaluar la posibilidad de incluir en las mismas, los lineamientos propuestos en el párrafo I del Artículo 7. <i>Vinculación (onboarding) digital</i> , del presente proyecto de Resolución, el cual propone un procedimiento especial para la determinación del perfil del inversionista para clientes interesados en productos y servicios de bajo riesgo, así como, la exención del participante de elaborar el informe del perfil del inversionista, y que el alcance de este procedimiento especial se extienda a los canales tradicionales, persiguiendo el objetivo trazado de promover y atraer clientes al mercado de valores.	Artículo 3° numeral 13 de la Ley núm.107-13. Principio de coherencia.
Artículo 17°. Entrada en vigencia.	<p>Llamamos a su atención que la implementación de las disposiciones del proyecto de Resolución, implica que los participantes realicen un conjunto de modificaciones en sus sistemas tecnológicos y políticas internas, así como la coordinación con varias áreas técnicas a lo interno de sus organizaciones, con el fin de dar cumplimiento a las previsiones de la Resolución.</p> <p>En tal sentido y a la luz del principio de proporcionalidad, recomendamos se establezca un plazo previo a la eficacia de la Resolución, de suerte que puedan continuar las operaciones ordinarias y sin efectos disruptivos en lo que respecta a la provisión de servicios a través de medios digitales y canales no presenciales, durante el tiempo en que los participantes realizan las adecuaciones necesarias para satisfacer todas las obligaciones que se desprendan de la Resolución.</p>	Artículo 3° numerales 9 y 13 de la Ley núm.107-13. Principios de proporcionalidad y coherencia
Comentario General 2	Sugerimos que esta resolución entre en vigor simultáneamente con la del perfil del inversionista.	